

RESOLUCIÓN No. **112 0169**

29/01/16

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1083 del 29 de diciembre del 2015, el interesado manifiesta que *"se está realizando un movimiento de tierras, con el fin de abrir una vía, con esta se está afectando una fuente de la cual se benefician 15 familias, ya que se está presentando gran sedimentación, además al parecer están entubando la misma"* lo anterior, en un predio con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 04 de enero de 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0090 del 19 de enero del 2016, donde se evidencio lo siguiente:

### **OBSERVACIONES:**

- ✓ *"El predio visitado tiene un área de 13 hectáreas, presenta diferentes tipos de coberturas vegetales, entre las cuales se tienen pastos manejados, individuos espontáneos de ciprés productos de la regeneración natural de esta especie plantada y una masa de bosque natural con presencia de individuos de composiciones botánicas heterogéneas diversas identificando especies como: dragos, punta de lance, camargo, chagualos etc.*
- ✓ *En el predio se identifica una fuente hídrica sin nombre y sobre la franja de retiro de protección ambiental se observa individuos de especies plantadas (ciprés) e individuos de especies nativas como: dragos, punta de lance, camargo, chagualos etc.*
- ✓ *Sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre y para establecer acceso a la finca denominada Morro Lindo, se abrió una vía de aproximadamente 250 metros de longitud y 4 metros ancho, interviniendo bosque natural existente en el predio*

mediante tala de individuos de especies nativas como: siete cueros, punta de lances y dragos. Actividad realizada sin el permiso de la autoridad competente.

- ✓ El material de corte fue depositado sobre la franja de protección de la fuente hídrica sin nombre, evidenciándose en algunos tramos material depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica, además se desvió la totalidad del caudal mediante tubería de 3" de diámetro, devolviendo el caudal al canal natural 10 metros aguas abajo.
- ✓ En el predio no se cuenta con obras de control y retención de sedimentos, y teniendo en cuenta que el material depositado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica se encuentra expuesto y suelto, el agua lluvia y de escorrentía podría arrastrar sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ En la parte baja del predio se evidencia intervención de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se ocupó su cauce con tubería PVC de 11" de diámetro en un tramo de 7 metros, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente.
- ✓ En campo se pudo identificar que en el predio se atendió Queja SCQ-131-0897-2015, generando informe técnico No. 112-2180 del 10 de Noviembre del 2015, además se pudo evidenciar que las recomendaciones hechas por Cornare, no fueron cumplidas".

#### **CONCLUSIONES:**

- ✓ "La vía fue trazada por una zona con presencia de vegetación nativa, por tal razón para el paso de la maquinaria se talaron individuos de especies nativas como siete cueros, punta de lances. Actividad realizada sin el permiso ambiental de aprovechamiento forestal.
- ✓ Parte de la material de corte fue depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica, estrangulando completamente su sección y alterando irregularmente su capacidad hidráulica, es por esto que mediante tubería de 3" pulgadas de diámetro se desvió la totalidad del caudal de la fuente hídrica sin nombre, retornando dicho caudal 10 metros agua abajo.
- ✓ Con el deposito del material de corte sobre la margen izquierda de la Fuente hídrica sin nombre, se observa el suelo expuesto y suelto, esto sumado a la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, por efectos del agua lluvia y de escorrentía el material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ EL canal natural de la fuente hídrica sin nombre, fue ocupado mediante tubería de PVC de 11" en un tramo de aproximadamente 7 metros, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental.
- ✓ El predio visitado presenta restricciones de tipo ambiental por retiros a fuentes hídricas definidas en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ Las actividades que dieron origen a la Queja SCQ-131-1083-2015, se desarrollan en el mismo predio donde se atendió la Queja SCQ-131-0897-2015.
- ✓ Se evidencia incumplimiento de las recomendaciones hechas en informe técnico No. 112-2180 del 10 de Noviembre del 2015".

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Decreto 1076 de 2015** establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE,** el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE,** en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..)..

(d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0090 del 19 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades movimientos de tierras en el predio, depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin

nombre y aprovechamiento forestal, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades movimientos de tierras en el predio, depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, y las actividades de aprovechamiento forestal, lo anterior en un predio con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, medida que se impone al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1083 del 29 de diciembre del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0090 del 19 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de movimientos de tierras en el predio, depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, y las actividades de aprovechamiento forestal, lo anterior en un predio con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, medida

que se impone al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jairo de Jesús Ochoa, para que de manera **inmediata** proceda a.

- ✓ *“Retirar la totalidad el material de corte que fue depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, y devolver el caudal a su canal natural (es decir retirar la tubería de 3” de diámetro utilizada para desviar su caudal)*
- ✓ *Retirar inmediatamente la tubería de PVC de 11” de diámetro utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica si nombre.*
- ✓ *Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que el material no se arrastrado hasta el canal natural de la fuente hídrica.*
- ✓ *Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas y adyacentes a la fuente hídrica sin nombre.*
- ✓ *Realizar la siembra de 100 individuos de especies nativas que deberán ser plantados en la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre”.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0090 del 19 de enero del 2016 a la secretaria de planeación del Municipio de San Vicente para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Jairo de Jesús Ochoa.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056740323378  
**Proyectó:** Stefanny Polanía Acosta 22/01/2016  
**Técnico:** Cristian Sánchez  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente